



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

RECUSACIÓN INFUNDADA

Sumilla: (...) en lo que se refieren a los argumentos referidos *al copia y pega del requerimiento fiscal y ausencia de fundamentación de las resoluciones así como el conocimiento privado del juez y que carece de capacidad para emitir una decisión sobre privación de la libertad* que sustentan las recusaciones no son hechos nuevos, que no hayan merecido pronunciamiento jurisdiccional, más aún si se respaldan en las resoluciones que ha emitido este Colegiado, donde se fijaron los límites del apartamiento que en su momento se dispuso. En cuanto al otro hecho invocado, *demora de responder al Superior Jerárquico*, no resulta siendo amparable por no evidenciar en sí misma que exista motivo grave que afecte la imparcialidad del magistrado; con lo cual deben ser declaradas infundadas las recusaciones planteadas por las defensas técnicas.


RESOLUCIÓN N° DIEZ

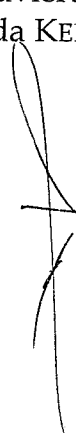
Lima, doce de noviembre del año dos mil dieciocho.-

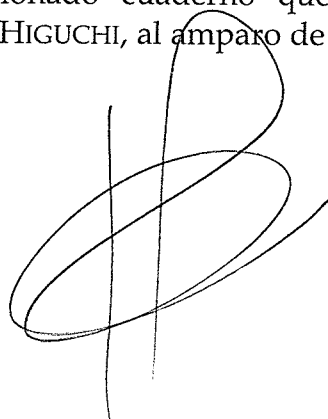
I. ANTECEDENTES

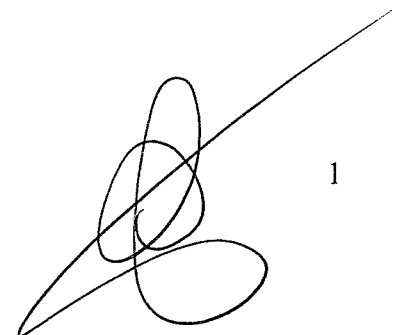
a. Viene el *Cuaderno de Recusación N° 299-2017-37*, a mérito de la resolución número uno, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho -*folios 72 al 76*- en cuya parte resolutive el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Richard Augusto Concepción Carhuancho, resuelve no aceptar la recusación planteada por la defensa técnica de la investigada Keiko Fujimori Higuchi en su contra y dispone la elevación del presente cuaderno.

b.- Se advierte del mencionado cuaderno que la defensa técnica de la investigada KEIKO FUJIMORI HIGUCHI, al amparo de lo establecido por el artículo


INGRID NAVARRO SOTELO
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en Adición a sus Funciones
Especializada en Delitos Tributarios, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

53° inciso 1 literal "e", formula recusación por escrito *-folios 1 a 10-* en contra del magistrado mencionado, por la causal de duda de imparcialidad.

c. Así también viene a esta instancia el *Cuaderno de Recusación N° 299-2017-39*, a mérito de la resolución número uno, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho *-folios 22 al 25-* en cuya parte resolutive el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Richard Augusto Concepción Carhuancho, resuelve no aceptar la recusación planteada por la defensa técnica del investigado Vicente Ignacio Silva Checa en su contra y dispone la elevación del presente cuaderno.

d. La defensa técnica del investigado Vicente Ignacio Silva Checa plantea recusación contra el Juez Richard Augusto Concepción Carhuancho *-folios 494 al 500-*, sustentándola en la causal de genérica prevista en el artículo 53°.1 literal e) del CPP, por duda de la imparcialidad del Juez.

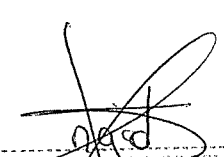
e. Que, mediante resolución número siete de fecha ocho de noviembre del año en curso, este Colegiado dispuso la acumulación del cuaderno signado con el número 299-2017-39 al Incidente número 299-2017-37, al existir conexión entre ambos, en tanto corresponden a recusaciones planteadas por las defensas técnicas, de la investigada KEIKO FUJIMORI HIGUCHI así como del investigado VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Como es de verse, ambas incidencias han sido acumuladas por existir conexión entre ambas así como por celeridad y economía procesal, encontrándose ambas expeditas para emitir pronunciamiento de acuerdo a ley y en el plazo que señala la norma procesal, actuando como Jueza Superior Ponente la señora LEÓN YARANGO.

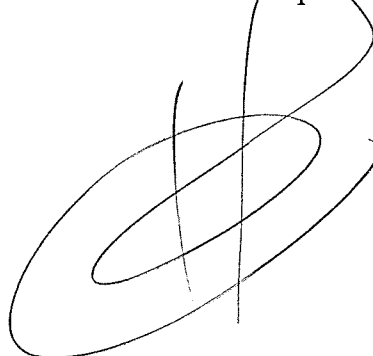
II.- CONSIDERANDOS

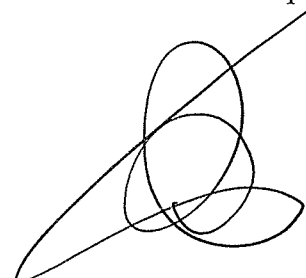
Primero. LA RECUSACIÓN COMO INSTITUCIÓN QUE GARANTIZA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL

1.1. La Constitución no reconoce de modo expreso el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, sin embargo, la inexistencia de una referencia expresa a este derecho no impide que se reconozca su condición de derecho fundamental, dicho reconocimiento se deriva del concepto de derechos fundamentales que se


INGRID PATRICIA TORRES SOTILLO
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

proyecta desde la Constitución. En ese sentido se tiene que los derechos fundamentales no solo son aquellos que han sido reconocidos expresamente como tales, sino también aquellos otros de naturaleza análoga que contiene la Constitución o que se fundan en la dignidad del ser humano o en los principios de soberanía o del Estado democrático de Derecho.

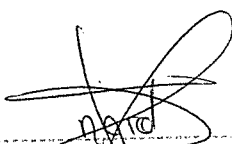
1.2. La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de perjuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal –*numeral 3 del artículo 139° de la Constitución*-. Persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –*el tema decidendi*- que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad –*ver fundamento seis del Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116*-.

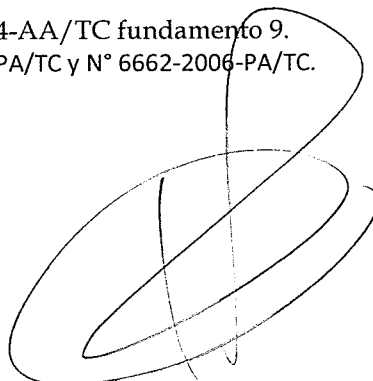
1.3. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía constitutiva y primordial del debido proceso que, en forma análoga al derecho a ser juzgado por un juez independiente, asegura a toda persona sometida a un proceso judicial que no se verá perjudicada por la intromisión o injerencia de sujetos o circunstancias ajenas al caso. La imparcialidad se asocia a la necesidad de que se observe ciertas exigencias dentro del mismo proceso, como es la necesidad de que el juez no tenga mayor vinculación con las partes pero también con el objeto del proceso mismo¹.

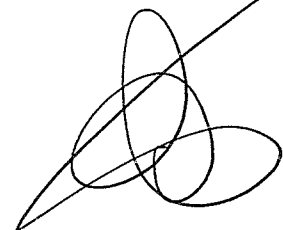
1.4. Respecto al magistrado que deberá de conocer y resolver un caso concreto, deben verificarse dos tipos de condiciones, la primera es la *imparcialidad subjetiva* que hace referencia a que un juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso por alguna de las partes, esto es, se refiere a su convicción personal respecto del caso concreto y de las partes, así se precisa en la *Casación N° 106-2010-Moquegua* y también en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional² cuando señala que la imparcialidad subjetiva es cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez por las partes procesales o en el resultado del proceso. En cuanto a la *imparcialidad objetiva* está referida a que el sistema judicial debe brindar las

¹ Expediente N° 02465-2004-AA/TC fundamento 9.

² Expedientes N° 6149-2006-PA/TC y N° 6662-2006-PA/TC.


INGRID VILLALBA SUAREZ
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en Adición a sus Funciones
Especializadas en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL



 3



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa³. Al respecto la Corte Suprema en el *Recurso de Casación N° 106-2010 Moquegua* ha señalado en relación a la imparcialidad objetiva que si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación; siendo que para que el juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso, tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del juez, permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el juez haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, basta la corroboración de algún hecho que haga dudar fundadamente de su imparcialidad, dado que, un juez cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en el interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración pública.

Segundo. DE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN INVOCADA POR LAS DEFENSAS DE LOS INVESTIGADOS KEIKO FUJIMORI HIGUCHI Y JOSÉ IGNACIO SILVA CHECA.

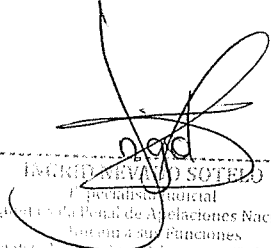
2.1. DUDA EN LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ (EN AMBAS RECUSACIONES)

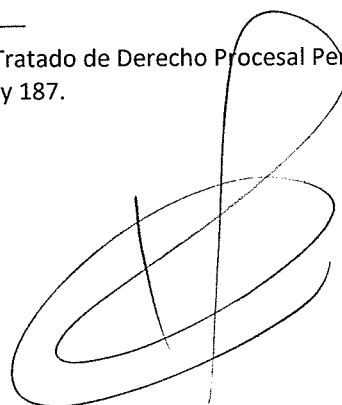
Esta causal está contemplada en el artículo 53°.1.e del Código Procesal Penal - *en adelante CPP*-:

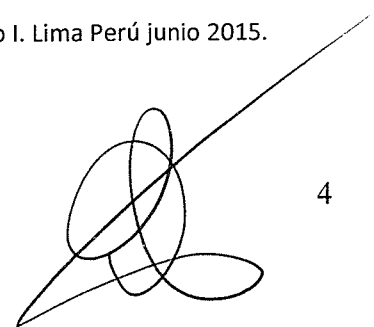
"e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad."

2.2. RESPECTO DE LA RECUSACIÓN DE LA INVESTIGADA FUJIMORI HIGUCHI.- Se ha sustentado puntualmente en: i) evidencia de copia y pega del requerimiento fiscal a la resolución judicial de detención preliminar emitida por el magistrado recusado, ii) incurre en una falacia propia de la ausencia de análisis, y, iii) por una manifiesta intención de ocasionar demora en la entrega del expediente al superior jerárquico.

³ NEYRA FLORES, José Antonio. "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo I. Lima Perú junio 2015. Editorial Moreno SA páginas 186 y 187.


EMIRO NEVADO SOTELO
J. Penalista, Pericial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Especializada en sus Funciones
de Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL







PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

2.3. EN RELACIÓN A LA RECUSACIÓN DEL INVESTIGADO JOSÉ IGNACIO SILVA CHECA.- Se ha fundamentado en los siguientes hechos: *i)* no ha motivado la resolución que impone mandato de detención preliminar, *ii)* no ha contrastado la postura de la fiscalía, los elementos de convicción presentados, solamente ha reproducido el requerimiento fiscal, *iii)* ha violentado el deber de neutralidad, introduciendo un hecho no propuesto por el fiscal, ha incorporado su conocimiento privado; y, *iv)* al señalar que debe emitir nuevo pronunciamiento otro magistrado, implica que el juez recusado no es capaz de seguir resolviendo incidentes que guardan relación con medidas cautelares personales, pues evidencia su proceder arbitrario o ilegal.


Tercero.- ARGUMENTOS DEL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL NO ACEPTANDO AMBAS RECUSACIONES

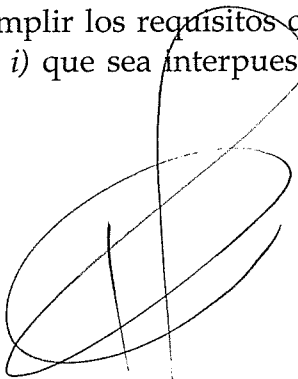
3.1. Los argumentos expuestos por el magistrado recusado mediante los cuales rechaza de plano la recusación interpuesta por la defensa de la investigada KEIKO FUJIMORI HIGUCHI, son los siguientes: *i)* ha sido formulada fuera del plazo que exige la ley, *ii)* la Sala al declarar la nulidad de la resolución número uno, solo dispuso que sea distinto juez para que se pronuncie sobre el incidente de detención preliminar, lo que no significa su apartamiento de la investigación, y, *iii)* en cuanto a la demora de remitir las constancias de notificación desde el día doce al quince de octubre del año en curso, señaló que no fue posible cumplir antes, en tanto la oportunidad de hacerlo fue el primer día hábil siguiente.

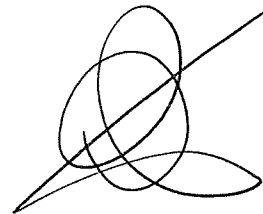
3.2. Por su parte el mismo magistrado ha rechazado la recusación planteada por la defensa de VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, por las siguientes razones: *i)* al declarar la nulidad la Sala Superior dispuso que sea otro Juez para que emita la nueva resolución en el incidente de detención preliminar, *ii)* la anulación de una decisión no significa el apartamiento del Juez que la expidió, *iii)* la resolución emitida por la Sala Superior de fecha diecinueve de octubre del año en curso no ha indicado que el Juez recusado haya vulnerado su deber de neutralidad, y, *iv)* la vinculación con la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto" no es conocimiento privado del Juez.

Cuarto.- CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LAS RECUSACIONES

4.1. La recusación debe cumplir los requisitos que se encuentran mencionadas en el artículo 54° del CPP: *i)* que sea interpuesta por escrito, *ii)* sustentada en


INGRID NAVIA SOTRIA
Especializada en
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en materia de sus Funciones
Especializadas en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL







PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

alguna de las causales establecidas en el artículo 53° de la norma adjetiva, *iii*) que se acompañen copias de los elementos de convicción pertinentes (si las tuviera el recusante) y, *iv*) ser interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque.

4.2. En ese sentido las defensas de la investigada KEIKO FUJIMORI HIGUCHI y del investigado VICENTE IGNACIO SILVA CHECA han cumplido con presentar cada uno, por su parte, la recusación por escrito, asimismo de su contenido se advierte que han invocado como causal la prevista en el literal "e" del artículo 53°.1 del CPP. Adicionalmente en el caso de la primera recusación mencionada ha anexado los siguientes documentos:

4.2.1. Copia de la resolución número tres *-auto de control de admisibilidad de recurso de apelación-* de fecha quince de octubre del año en curso, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional *-folios 11 al 21-*.

4.2.2. Copia del escrito de fecha quince de octubre del presente año, interpuesto por la defensa técnica de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, solicitando copia de requerimiento de detención preliminar y anexos *-folios 22-*.


4.2.3. Copia del recurso de apelación de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto por la defensa técnica de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi contra la resolución número uno de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que declara fundada la detención domiciliaria de su patrocinada por el plazo máximo de diez días naturales *-folios 23 al 34-*.

4.2.4. Copia de la disposición número setenta y cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, la cual deniega la reprogramación para la declaración de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi y su notificación *- folios 35 al 36 y 37-*.


4.2.5. Copia de la transcripción de la resolución número seis de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que declara nula la resolución número uno de fecha nueve de octubre del mismo año, que declaró fundado el requerimiento de detención preliminar de su patrocinada y otros *-folios 38 al 44-*.

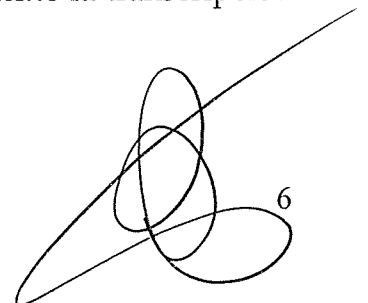
4.2.6. Semanario de *Hildebrant en sus 13*, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho *-folios 45 al 64-*.

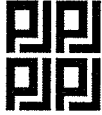
4.3. Por su parte en la recusación planteada por la defensa técnica del investigado VICENTE IGNACIO SILVA CHECA adjunta como anexo la transcripción


PODER JUDICIAL
SALA PENAL NACIONAL
Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Mercado y Ambientales





 6



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

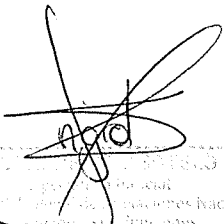
de la resolución número cuatro de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

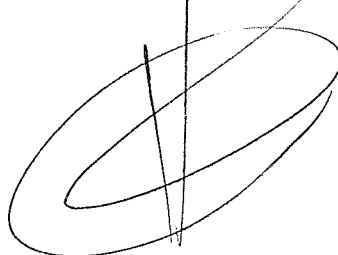
4.4. En cuanto a la oportunidad procesal, el artículo 54°.2 del CPP señala que: *“La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse la audiencia. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte –por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhabilitación deberá declararse de oficio”*. Este plazo mencionado en la norma procesal es en puridad una sanción de caducidad, esto es, de extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad que se produce ante su vencimiento, siendo un supuesto previsto en la ley.

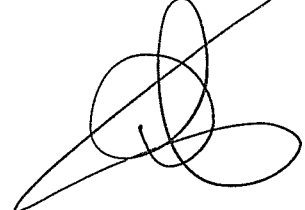
4.5. Es a la parte recusante que le corresponde demostrar en qué fecha fue de su conocimiento la causal que invoca, lo que implica que debe cumplirse con la diligencia profesional, que permite el equilibrio entre garantías y eficiencia, para no afectar el derecho de defensa de la contraparte, generando incidencias que dilaten la solución del proceso cuando ya precluyó tal derecho (*Casación N° 458°-2015-Cajamarca considerando octavo*).

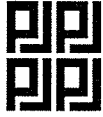
EN RELACIÓN A LA RECUSACIÓN PLANTEADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA INVESTIGADA KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.

4.5.1. EL HECHO DE HABERSE EVIDENCIADO EL COPIA Y PEGA DEL REQUERIMIENTO FISCAL EN LA RESOLUCIÓN DE DETENCIÓN PRELIMINAR.- a) En este extremo el juez recusado ha señalado que debe computarse el conocimiento de esta causal desde que se emitió la resolución número uno de fecha nueve de octubre del año en curso que dispuso la detención preliminar de su patrocinada. b) Por su parte la defensa técnica de la investigada KEIKO FUJIMORI HIGUCHI en su recurso de apelación contra la resolución que declaró fundada la detención preliminar (*Cuaderno N° 299-2017-30*), entre otros argumentos, señaló que al no haber sido notificada del requerimiento fiscal en ese momento no pudo ser advertido este hecho. Es el Colegiado en el auto de control de admisibilidad de los recursos impugnatorios *-resolución N° 3 de fecha 15 de octubre de 2018-* que declaró bien concedido el recurso de apelación así como programó la audiencia de apelación de auto, adicionalmente dispuso que la especialista de Sala brinde las facilidades del caso a fin de que las partes procesales accedan al cuaderno en mención. c) este Colegiado considera que el hecho que sustenta la causal que


Señor Juez Penal Nacional
Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Mercado y Ambientales
Poder Judicial del Perú







PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

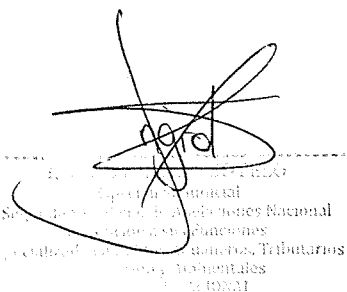
SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

invoca ha requerido que la parte previamente haya tomado conocimiento del requerimiento fiscal de detención preliminar, sin embargo, la defensa técnica hizo mención en su recurso de apelación que desconocía los extremos de este requerimiento en tanto solo le fue notificada la resolución emitida por el juez de primera instancia que declaró fundado el pedido de detención preliminar contra su patrocinada, en un pronunciamiento *inaudita pars*. En ese contexto es que esta Sala dispuso que se le brinde las facilidades no solo a la defensa técnica ahora recusante sino también a las demás partes para que tomen conocimiento del pedido del Ministerio Público *-resolución N° 3 de fecha 15 de octubre de 2018-*. En consecuencia se considera que es en la audiencia de apelación de la detención preliminar que se llevó a cabo el diecisiete de octubre del año en curso que objetivamente se evidenció que la defensa técnica tomó conocimiento del hecho que menciona *-copia y pega del requerimiento fiscal en la resolución de detención preliminar-*, al momento de sustentar oralmente su recurso de apelación; en consecuencia habiendo sido planteada la recusación con fecha diecinueve de octubre del mismo año *-folios 01 al 10-*, ha sido presentada dentro del plazo de ley.

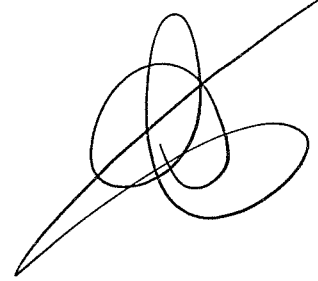
4.5.2. EL MAGISTRADO INCURRE EN UNA FALACIA PROPIA DE LA FALTA DE ANÁLISIS.- Señala que existe falta de análisis del magistrado recusado de los anexos que contiene el propio requerimiento fiscal. En tanto en la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata de fecha 28 de febrero de 2018, se indicó *una oficinita en la casa, al lado derecho, entrando en la casa*, pero en el requerimiento fiscal se menciona que *había una oficina al lado izquierdo de la casa*. Este extremo guarda relación con lo que la defensa técnica pudo advertir recién teniendo a la vista el requerimiento fiscal de detención preliminar, igualmente este Colegiado considera objetivamente como fecha que evidenció este conocimiento, el día de la audiencia de apelación de la medida de detención preliminar de fecha diecisiete de octubre del año en curso, con lo cual estaría dentro del plazo que exige la norma.

4.5.3. RESPECTO DE LA CAUSAL DE MANIFIESTA INTENCIÓN EN MOSTRAR DEMORA DE RESPONDER AL SUPERIOR JERÁRQUICO.- Se tiene que el *Incidente N° 299-2017-30* fue ingresado a esta instancia con fecha doce de octubre del año en curso, el mismo día, el Colegiado requirió al juzgado de origen la remisión de las constancias de notificación de la resolución impugnada a los apelantes, documentación que fue remitida a esta Sala el día quince de octubre del año en curso, circunstancias que fueron detalladas en la resolución número tres de


Jorge Henrique Simoes Barata
Magistrado Recusado
Sala Penal Especializada en Delitos
Aduaneros, Tributarios, de Mercado y
Ambientales
Poder Judicial del Perú









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

fecha quince de octubre del año en curso emitida por este Colegiado *-auto de control de admisibilidad del recurso de apelación-* y que fue notificada a la defensa técnica de la investigada y a la misma KEIKO FUJIMORI HIGUCHI, en su casilla electrónica, su domicilio procesal y personal respectivamente.


4.5.4. En este extremo el juez recusado ha indicado que este mecanismo procesal ha sido planteado fuera del plazo de los tres días, en tanto que el motivo que alega data del quince del mismo mes y año, fecha que tomó conocimiento de la resolución número tres de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, que incluso fue difundido en los medios de comunicación, en ese sentido, considera que ha sido planteada fuera del plazo.

4.5.5. El Colegiado considera que toda notificación electrónica tiene sus efectos a partir del segundo día de notificado *-Directiva para el diligenciamiento de las notificaciones electrónicas N° 006-2015-CE-PJ-*, sin perjuicio de ello, tenemos como hecho objetivo la audiencia de apelación de detención preliminar convocada mediante la resolución número tres antes mencionada *-donde se hace mención de la causal alegada-* que se llevó a cabo el diecisiete de octubre del año en curso, habiendo concurrido la defensa técnica de KEIKO FUJIMORI HIGUCHI, con lo cual se entiende también tomó conocimiento desde esa fecha del hecho alegado, y considerando que la recusación fue planteada el día diecinueve de octubre del presente año, en consecuencia se encuentra dentro del plazo que señala la norma procesal.

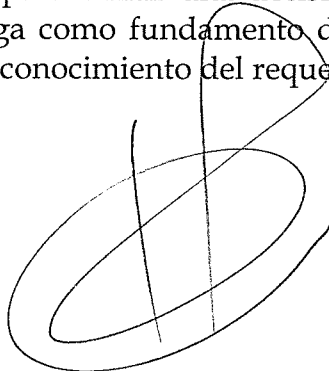
Por lo tanto, habiéndose efectuado el control de admisibilidad, de la recusación planteada por la defensa de KEIKO FUJIMORI HIGUCHI, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54° del CPP.

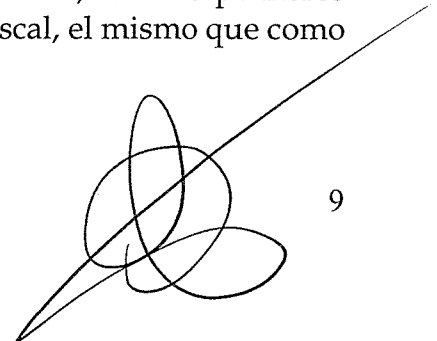
EN RELACIÓN A LA RECUSACIÓN DEL INVESTIGADO VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.

4.5.6. La recusación por temor de parcialidad, se sustenta en: *i)* no haber motivado la resolución de detención preliminar, *ii)* el haber reproducido el requerimiento fiscal, *iii)* el haber introducido un hecho no propuesto y *iv)* que carece de capacidad para emitir una decisión sobre privación de la libertad, estos hechos que alega como fundamento de su recusación, los tres primeros tienen relación con el conocimiento del requerimiento fiscal, el mismo que como


HUGO SOTELO
Ejecutivo Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en atención a sus funciones
especializadas en delitos aduaneros, tributarios
de mercado y ambientales
SALA PENAL NACIONAL









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

se ha indicado fueron puestos a su conocimiento en segunda instancia, en todo caso un hecho objetivo a partir del cual se puede evidenciar este conocimiento es cuando la defensa técnica lo menciona como parte de sus argumentos respecto de su patrocinado Vicente Ignacio Silva Checa, en la audiencia de apelación de la detención preliminar llevada a cabo el día viernes diecinueve de octubre del año en curso. En cuanto al cuarto hecho que menciona guarda relación con la resolución que emitió este Colegiado, que fue el mismo día que se llevó a cabo la audiencia de apelación antes mencionada; por lo que considerando que la recusación fue planteada el veintitrés del mismo mes y año, se encuentran los hechos alegados dentro del plazo que la norma procesal exige.

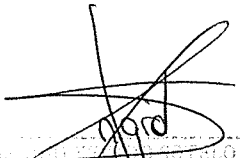
En consecuencia, habiéndose efectuado el control de admisibilidad, de la recusación planteada por la defensa de VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54° del CPP.

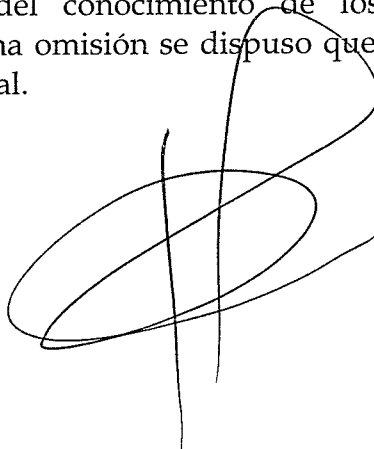
Quinto.- ANÁLISIS DE FUNDABILIDAD DE LAS RECUSACIONES

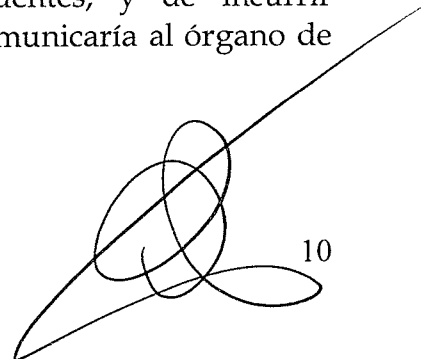
5.1. ARGUMENTOS COMUNES A AMBAS RECUSACIONES

EL HABERSE EVIDENCIADO COPIA Y PEGA DEL REQUERIMIENTO FISCAL Y QUE CARECEN DE MOTIVACIÓN LOS AUTOS EMITIDOS POR EL JUEZ RECUSADO.

5.1.1. En relación a estos hechos que sustentan la causal de temor de parcialidad debe tenerse en cuenta que esta instancia al momento de emitir la resolución número seis de fecha diecisiete de octubre del año en curso (*Incidente N° 299-2017-30*), así como la resolución cuatro de fecha diecinueve de octubre del año en curso (*Incidente N° 299-2017-35*), dispuso no solamente la nulidad de ambas resoluciones que eran objeto de apelación sino también el reenvío de los incidentes antes mencionados, para que un juez de investigación preparatoria distinto emita nuevo pronunciamiento únicamente en los incidentes precisados líneas arriba, lo que fue señalado expresamente en los extremos resolutivos de ambas resoluciones. La evidente infracción a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez Richard Concepción Carhuancho acarreó el apartarlo del conocimiento de los incidentes, y de incurrir nuevamente en la misma omisión se dispuso que se comunicaría al órgano de control del Poder Judicial.


JUEZ ENCARGADO
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES
PODER JUDICIAL DEL PERÚ




10



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

5.1.2. Cabe además indicar que al final de la audiencia de fecha diecisiete de octubre del año en curso donde se dictó la resolución número seis (*Incidente N° 299-2017-30*) que declaró nula la resolución impugnada, se preguntó a todas las defensas técnicas *-entre ellas, la defensa técnica de KEIKO FUJIMORI HIGUCHI-*, si tenía algo que indicar al respecto, precisando que se encontraba conforme, no habiendo efectuado ninguna atingencia sobre lo resuelto, ni tampoco interpuso recurso alguno en audiencia en cuanto a que el juez que emitió la resolución, ahora recusado, sea apartado sólo de esta incidencia. En el mismo sentido se consultó a la defensa técnica de VICENTE IGNACIO SILVA CHECA cuando se emitió la resolución número cuatro de fecha diecinueve de octubre del presente año (*Incidente N° 299-2017-35*), sin haber manifestado disconformidad, en ese momento, sobre lo resuelto que no solo comprendía la nulidad de la resolución impugnada y la libertad de su patrocinado sino también que el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional solo sería apartado respecto de la incidencia de detención preliminar que había sido anulada.

5.1.3. Como es de verse este Colegiado al emitir las resoluciones de fechas diecisiete y diecinueve de octubre del año en curso, dispuso que el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional sea apartado en lo que se refiere a las incidencias de detención preliminar, habiendo tomado en cuenta los motivos expuestos en las resoluciones *-falta de fundamentación de las resoluciones impugnadas así como el hecho del copia y pega del requerimiento fiscal-*, en ese sentido se decidió que sea otro Juez emita el nuevo pronunciamiento, en cuanto a la detención preliminar de los investigados KEIKO FUJIMORI HIGUCHI y VICENTE IGNACIO SILVA CHECA así como de los demás concernidos con esa medida preliminar. Es más en el fundamento veinticuatro de la resolución seis de fecha diecisiete de octubre del año en curso (*Incidente 299-2017-30*) se indicó *"el reenvío ordenado es para que un Juez de Investigación Preparatoria distinto emita nuevo pronunciamiento solo en el presente incidente"* y por su parte en la resolución cuatro de fecha diecinueve de octubre del año en curso (*Incidente N° 299-2017-35*) en el considerando quinto *"debe producirse el reenvío para que otro Juez de Investigación Preparatoria Nacional emita nuevo pronunciamiento, ajustándose a los lineamientos de la debida motivación de las resoluciones judiciales correspondiendo en base a los motivos precedentemente expuestos apartar del conocimiento del presente cuaderno al Juez Richard Augusto Concepción Carhuancha"*, con lo cual es expreso el apartamiento únicamente del incidente que como reiteramos es lo que la Sala conocía hasta ese momento.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

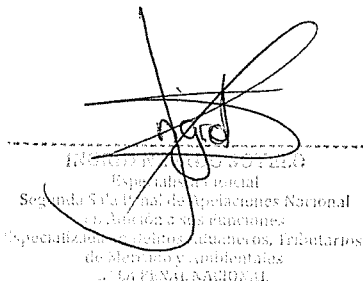
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

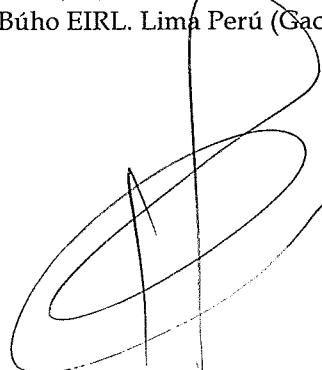
5.1.4. Adicionalmente, con la finalidad de que este comportamiento no vuelva a repetirse, se dispuso en las mismas resoluciones -17 y 19 de octubre de 2018- que en caso el magistrado no cumpla nuevamente con motivar adecuadamente sus resoluciones se comunicaría al órgano de Control de la Magistratura, como mecanismo preventivo de control para que en lo sucesivo no se vuelvan a incurrir en estas omisiones, que indefectiblemente generan nulidades insalvables.

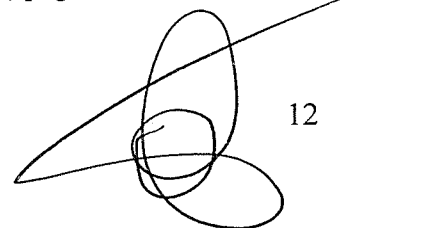
5.1.5. Ahora bien, las recusaciones de las defensas técnicas de los investigados KEIKO FUJIMORI HIGUCHI Y VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, en cuanto a los extremos que se están analizando -falta de fundamentación de las resoluciones impugnadas así como el hecho del copia y pega del requerimiento fiscal- son hechos que este Colegiado advirtió en su momento, y respecto de los cuales no se adoptó la decisión de apartar al Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, pues si bien se incurrió en defecto de fundamentación, la impugnación que se hizo valer, permitió corregir esa deficiencia, por ello se declaró nula la resolución apelada y se cumplió con una de las finalidades de los recursos de impugnación, cual es corregir los vicios *in iudicando* o *in procedendo* que causen agravio a las partes⁴.

5.1.6. El error judicial como los defectos de fundamentación, que han generado la nulidad de las resoluciones emitidas por el juez recusado, tienen en el ordenamiento jurídico una serie de mecanismos procesales para efectos de revertir dicha situación, tal como se ha evidenciado en los dos pronunciamientos que emitió el Colegiado en vía recurso de apelación -resoluciones de fechas 17 y 19 de octubre de 2018-. En ese sentido no puede entenderse que en sí mismos estos defectos de fundamentación generen un temor de parcialidad del juez de primera instancia que implique sea apartado de toda la investigación preparatoria, como ahora pretenden los recusantes, debiendo tenerse en cuenta que en fase de investigación preparatoria es el Ministerio Público quién tiene el señorío de la investigación, y solo en casos puntuales se

⁴ Christian Salas Beteta al definir la impugnación en el proceso penal señala los fines de esta: "Debemos entender la impugnación en el proceso penal como un derecho de las partes y terceros legitimados, que sirve para contradecir -bajo las formas legales- decisiones judiciales basadas en vicios -*in iudicando* o *in procedendo*- y que les causen agravio, solicitando su reexamen, a fin de que el órgano jurisdiccional superior las modifique, revoque o anule, total o parcialmente". SALAS BETETA, Christian. El Proceso Penal Común. Primera Edición junio 2011. Imprenta Editorial El Búho EIRL. Lima Perú (Gaceta Jurídica SA) pág. 278.


Ministerio Público
Especialización Nacional
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Especialización en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL







PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL


SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

requiere la intervención del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, despacho que ha prevenido en el conocimiento del presente caso. Ahora bien, cabe también precisar que no toda resolución emitida y que es revocada o anulada tiene virtualidad para ser considerada como causal genérica de recusación, pues se requiere constatar hechos graves que evidencien el temor de parcialidad.

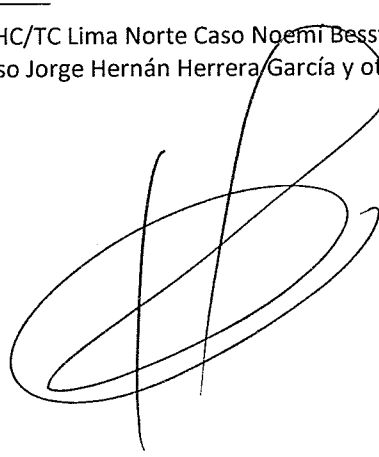
5.1.7. Debe tenerse presente que las defensas técnicas que ahora recusan al juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en su momento no cuestionaron que solo sea apartado de las incidencias de detención preliminar. Es más estas resoluciones judiciales que no fueron cuestionadas por las defensas técnicas de KEIKO FUJIMORI HIGUCHI Y VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, como se ha desarrollado anteriormente, deben ser ejecutadas bajo los términos en las cuales han sido expedidas, tal como se señala en el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *" Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, con sus propios términos, sin poder calificar, su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale "*, en esa línea, respecto de la resolución seis de fecha diecisiete de octubre así como la resolución cuatro de fecha diecinueve de octubre del presente año emitidas por este Colegiado, las partes recusantes han estado conformes, en todo caso, estos hechos alegados no resultan siendo nuevos.

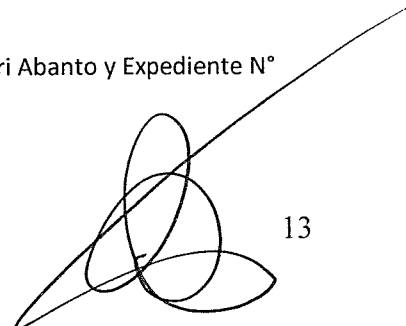
5.1.8. Cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 07901-2013-PHC/TC Lambayeque Caso Alindor Coronado Quispe así como otros pronunciamientos en la misma línea⁵, ha señalado que ante la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales corresponde se declare su nulidad, disponiéndose que sea el mismo órgano jurisdiccional que emita nuevo pronunciamiento; como es de verse a pesar de la afectación de derechos fundamentales y de la nulidad que acarrear sus pronunciamientos no han apartado al magistrado que las ha emitido. Y si bien este Colegiado decidió apartarlo y que sea de conocimiento de otro Juez de Investigación Preparatoria Nacional fue sustentada en el hecho de haber incorporado datos no invocados por el Ministerio Público en el caso específico de una medida cautelar en diligencias preliminares.

⁵ Expediente N° 03997-2013-PHC/TC Lima Norte Caso Noemi Bessy Landázuri Abanto y Expediente N° 04096-2016-PHC/TC Cusco Caso Jorge Hernán Herrera García y otros.


INGENIERO JOSÉ CASTILLO
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en Adición a sus Funciones
Especializadas en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
PODER JUDICIAL NACIONAL









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

Con lo cual respecto a este extremo no es amparable lo expuesto por las partes recusantes.

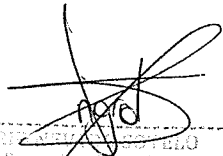
5.2. ARGUMENTOS ESPECÍFICOS DE LAS RECUSACIONES

EL MAGISTRADO INCURRE EN UNA FALACIA PROPIA DE LA FALTA DE ANÁLISIS SEÑALA LA DEFENSA DE KEIKO FUJIMORI HIGUCHI

5.2.1. En este extremo, ante la afirmación efectuada por la defensa, no ha adjuntado documentos que permitan evidenciar su afirmación en el sentido que lo expuesto en el requerimiento fiscal no se condice con lo que efectivamente declaró Jorge Henrique Simoes Barata el veintiocho de febrero del año en curso, habiéndose incorporado en el cuerpo del escrito de recusación párrafos en comillas que hace referencia forman parte del requerimiento fiscal de fecha nueve de octubre del presente año, precisando que es parte de un cuestionario al antes mencionado que a su vez ha sido replicado en el auto de fecha nueve de octubre del mismo año *-que fue declarado nulo por esta instancia-* en el sentido que *"había una pequeña oficina al lado izquierdo"*. Sin embargo, agrega la defensa que esta afirmación del declarante no se ajusta a la verdad en tanto lo que realmente refirió es *"una oficinita en la casa, al lado derecho, entrando en la casa"* incorporando en el cuerpo del escrito de recusación parte de una traducción certificada.

5.2.2. Ahora bien, los documentos que se hacen mención para efectos de evidenciar la duda de la imparcialidad en este extremo, no han sido anexados a este incidente solo se han incorporado como parte del cuerpo del escrito de recusación, lo que no resulta suficiente para efectos de analizar los cuestionamientos al juez de primera instancia. Además que, entrar a analizar si es una falacia o no lo expuesto por el juez recusado, no corresponde hacerlo a esta instancia a través de este mecanismo procesal de recusación.

5.2.3. Cabe señalar que la misma defensa técnica cuando hace referencia a esta *falacia propia de la falta de análisis*, agrega que el juez recusado al emitir la resolución número uno de fecha nueve de octubre del año en curso *-auto que declaró fundada la detención preliminar contra su patrocinada-* ha replicado el requerimiento fiscal. Con lo cual nuevamente estamos ante lo que comprende el *"copia y pega"* que es otro fundamento de su recusación y que ha sido analizado precedentemente, específicamente en los considerandos 5.1.3, 5.1.5 y 5.1.7, donde se ha establecido al respecto la posición de este Colegiado. En conclusión no es amparable este extremo de la recusación planteada por la parte recusante.


MAGISTRADO KEIKO FUJIMORI HIGUCHI
Especialista Penal
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Calle Los Alamos 1000
Lima, Perú
Teléfono: 011 476 0000
Fax: 011 476 0001
Correo electrónico: keiko.fujimori@poderjudicial.gob.pe



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01


**MANIFIESTA INTENCIÓN EN MOSTRAR DEMORA DE RESPONDER AL SUPERIOR
JERÁRQUICO SEÑALA LA DEFENSA DE KEIKO FUJIMORI HIGUCHI**

5.2.4. De lo expuesto por el juez recusado así como de los argumentos de la defensa técnica de KEIKO FUJIMORI HIGUCHI, este Colegiado considera que no se ha acreditado que la demora en responder a la Sala *-remisión de constancias de notificación de la resolución impugnada a los apelantes-*, haya sido intencional o que evidencie parcialidad, en tanto, que si bien este Colegiado dispuso la remisión de los documentos mencionados el día viernes doce de octubre del año en curso en el Cuaderno N° 299-2017-30 como indica la defensa técnica, estos fueron remitidos el día lunes quince de octubre del presente año, ingresada a través de la Mesa de Partes, lo que resulta siendo el primer día hábil siguiente al día doce de octubre, siendo efectivamente la primera oportunidad de remitir la información; lo que no evidencia de manera objetiva que sea un motivo grave para afectar la imparcialidad del magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Con lo cual no es amparable esta causal de recusación planteada por la defensa técnica de la ahora investigada Keiko Fujimori Higuchi.

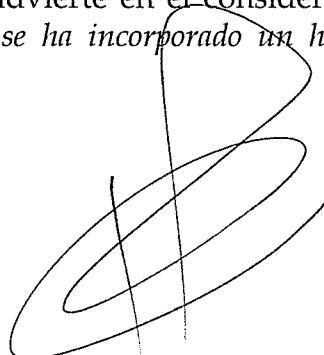
**EL MAGISTRADO RECUSADO HA INCORPORADO SU CONOCIMIENTO PRIVADO EN
LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SEÑALA LA DEFENSA DE VICENTE IGNACIO SILVA CHECA**

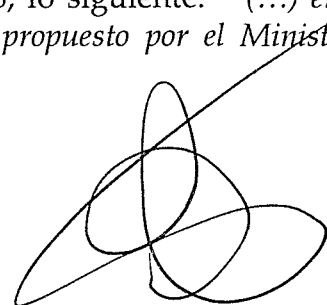
5.2.5. Este hecho también fue en su momento analizado en la resolución número cuatro de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y que ahora ha sido invocado como uno de los fundamentos *-solo por la defensa técnica del ahora investigado Vicente Ignacio Silva Checa-* de su recusación, en el mismo sentido este Colegiado tomando en cuenta que fue un hecho no propuesto por el Ministerio Público se decidió apartarlo de la incidencia de detención preliminar *-Cuaderno N° 299-2017-35-*, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando quinto de la resolución número cuatro de fecha diecinueve de octubre del año en curso *"como consecuencia de la nulidad generada, debe producirse el reenvío para que otro Juez de Investigación Preparatoria Nacional emita nuevo pronunciamiento, ajustándose a los lineamientos de la debida motivación de las resoluciones judiciales, correspondiendo en base a los motivos precedentemente expuestos apartar del conocimiento del presente cuaderno al Juez Richard Augusto Concepción Carhuancho"*.

5.2.6. Es en la resolución antes mencionada *- número 04 de fecha 19 de octubre de 2018-* que se analizó este hecho que ahora se invoca como parte de los fundamentos de su recusación, se advierte en el considerando 3.8, lo siguiente: *" (...) en la resolución impugnada, se ha incorporado un hecho no propuesto por el Ministerio*


A. GONZÁLEZ SOTILLO
Presidente Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en Función de las Funciones
especializadas en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

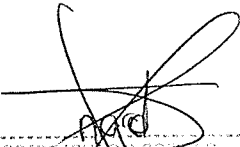
Público como es la vinculación de esta organización criminal con la denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", lo que no ha sido invocado por la Fiscalía, cuyo dato tampoco se desprende de los anexos acompañados al requerimiento fiscal; por tanto, puede decirse respecto de esto último que corresponde al conocimiento privado del juez", es decir lo que ahora menciona la defensa técnica no es un hecho nuevo, fue de conocimiento y analizado por este Colegiado en su oportunidad, lo que volvemos a indicar, justificó mediante resolución que quedó consentida por la misma parte recusante, apartarlo del conocimiento del cuaderno en que se produjo la infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, los hechos analizados en esa resolución, no pueden servir para sustentar el apartamiento del juez, esta vez, vía recusación.

5.2.7. CUESTIÓN ADICIONAL.- El Colegiado efectúa las siguientes precisiones, en cuanto a lo expuesto en la resolución número uno de fecha dos de noviembre del año en curso -*auto de no aceptación de recusación planteada por la defensa técnica de Vicente Ignacio Silva Checa*- donde el Juez Richard Concepción Carhuancho, refiere que la "vinculación de ésta organización criminal con la denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", no tiene como base el conocimiento privado del Juez, sino que ha sido tomado del auto de detención preliminar de la investigada KEIKO FUJIMORI HIGUCHI (Cuaderno N° 299-2017-30); como es de verse esta afirmación ha sido extraída de otra incidencia cautelar, de haber sido así, como juez de garantías, debió de exponer las razones que justifiquen que se invoquen hechos que corresponden a otro cuaderno cautelar, más aún si el artículo 635° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, señala que todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar conforman un proceso autónomo.

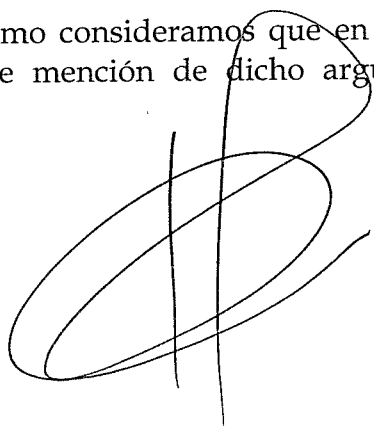
Si la posición del juez de primera instancia es desvincularse de lo precisado por la instancia superior, debe de señalarse cuáles son los contraargumentos que sustentan tal afirmación, más aún si claramente se ha indicado que el conocimiento privado del juez se ha producido para el Colegiado, en el hecho que no fue propuesto por el Ministerio Público, en la incidencia que era materia de grado.

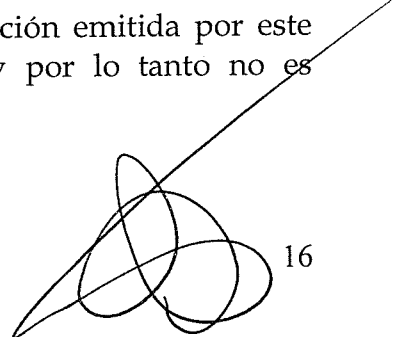
EL JUEZ RECUSADO CARECE DE CAPACIDAD PARA EMITIR UNA DECISIÓN SOBRE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SEÑALA LA DEFENSA DE VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.

5.2.8. Sobre este extremo consideramos que en la resolución emitida por este Colegiado no se hace mención de dicho argumento y por lo tanto no es


INGRID ESCOBAR
Fiscal General
Especializada Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

amparable lo indicado, en tanto se le ha apartado de la incidencia de la detención preliminar.

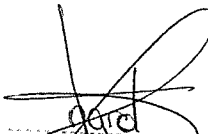
5.3. Ahora bien, agregando a lo ya expuesto, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 3726-2005 Lambayeque -07 de noviembre de 2005- emitida por la Sala Penal Permanente, ha señalado en su segundo considerando que, *“la causal genérica de “temor de parcialidad”, exige que como consecuencia de la actuación funcional en la causa de un magistrado se advierta razonablemente que ésta expresa una afectación al deber de imparcialidad y una lesión consiguiente de los derechos e intereses legítimos de las partes procesales; que la emisión de una resolución judicial, luego enmendada, corregida o anulada por el Tribunal Superior en grado, en sí misma, no puede ser fundamento para construir la causal genérica antes referida, si es que ella no está acompañada de razones o datos, siquiera periféricos o indiciarios, que permitan inferir una vinculación incompatible con una de las partes”*.

5.4. En conclusión, tal como se ha expuesto en los considerandos de esta resolución, en lo que se refieren a los argumentos referidos *al copia y pega del requerimiento fiscal y ausencia de fundamentación de las resoluciones así como el conocimiento privado del juez y que carece de capacidad para emitir una decisión sobre privación de la libertad-* que sustentan las recusaciones no son hechos nuevos, que no hayan merecido pronunciamiento jurisdiccional, más aún si se respaldan en las resoluciones que ha emitido este Colegiado, donde se fijaron los límites del apartamiento que en su momento se dispuso. En cuanto al otro hecho invocado - *demora de responder al Superior Jerárquico-* no resulta siendo amparable por no evidenciar en sí misma que exista motivo grave que afecte la imparcialidad del magistrado; con lo cual deben ser declaradas infundadas las recusaciones planteadas por las defensas técnicas de KEIKO FUJIMORI HIGUCHI y VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales, **RESUELVEN:**

DECLARAR INFUNDADAS las recusaciones formuladas por las defensas técnicas de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI así como del investigado VICENTE IGNACIO SILVA CHECA contra el juez del Primer Juzgado Investigación Preparatoria Nacional, Richard Augusto Concepción Carhuancho; **DISPONIÉNDOSE** por ende que el citado juez continúe



Presidente de la Sala Penal Nacional
Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Mercado y Ambientales
NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES.
EXPEDIENTE N° 299-2017-37-5001-JR-PE-01

conociendo la presente investigación preparatoria.- REGÍSTRESE Y
NOTIFÍQUESE.

SS.

SAHUANAY CALSÍN

LEÓN YARANGO

QUISPE AUCCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios
de Mercado y Ambientales
NACIONAL